

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintidós días (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 202100002 00 siendo demandante DULCELINA CABALLERO DE CIFUENTES contra contra DAYSSY AGUIRRE BARRAGAN, GLADYS AGUIRRE BARRAGÁN, JOSE RAMIRO AGUIRRE BARRAGÁN, ROSA MIRYAM AGUIRRE DE MEDINA, GUILLERMO CIFUENTES CÁCERES (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, FABIO NELSON MEDINA AGUIRRE, LUZ MARINA MEDINA AGUIRRE, SUSANA MEDINA DE CASAS, MARIA ERNESTINA MEDINA MARTÍNEZ, EVELIO PAREDES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, informando que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte actora se de impulso procesal al presente asunto, a efectos que se le ordene qué debe hacer para poder continuar con el trámite correspondiente frente a la negativa de registro de la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, habida cuenta que aparece un nuevo propietario del predio objeto de Litis.

Frente a dicha circunstancia, el togado allego al Despacho copia de la Resolución No. 021 del 14 de julio de 2021 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, *“Por medio de la cual se confirma una nota devolutiva y se concede un recurso (Expediente 162-ND-2021-006).*

Analizada la mencionada Resolución, se extrae que el fundamento de la negativa de inscripción de la demanda se basa en lo siguiente:

(,,)

*“Arguye el profesional del derecho apoderado de la señora **DULCELINA CABALLERO DE CIFUENTES**, que el certificado especial para iniciar el proceso de pertenencia expedido por parte de este despacho el 17 de septiembre de 2020, no contempló al señor **ELBER RAMIRO AGUIRRE ORTIZ**; en este sentido, le asiste razón al Doctor **CAMPOS MUÑOZ**, puesto que para el momento de expedición del certificado no figuraba como propietario, dado que este adquiere un derecho de cuota correspondiente a 3/5 partes el 5 de noviembre de 2020, momento en que se inscribió la Escritura Pública No. 581 de septiembre 12 de 2020 de la Notaría única de Villeta por venta efectuada por parte del señor **FABIO NELSON MEDINA***

AGUIRRE, al precitado señor **ELBER RAMIRO AGUIRRE ORTIZ** (anotación No. 15)” (subrayado de la ORIP)¹

Para el momento en que se elabora el oficio No. C-015-2021 el 25 de febrero de 2021, y en especial al momento de radicarse el anterior instrumento público el 24 de marzo de 2021 (más de seis meses después de haberse expedido el certificado expedido por esta ORIP), el ciudadano **ELBER RAMIRO AGUIRRE ORTIZ, YA FIGURABA** como propietario del bien inmueble, motivo por el cual a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 y 591 del Código General del Proceso, no es posible inscribir la demanda, dado que no se encuentran allí todas las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio”².

(..)

“Sin embargo, es labor del apoderado judicial como carga procesal al momento de interponer una demanda, identificar el nombre de las personas y su documento de identificación o la manifestación que se desconoce dicho dato, situación que no se encuentra acreditado en el Oficio No. C015-2021 de febrero 25 de 2021 suscrito por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra (Cundinamarca).”

“Dada la naturaleza jurídica de la inscripción de la demanda, como medida cautelar de carácter publicitario, trae como consecuencia jurídica la vinculación de cualquier tercero que registre un acto con posterioridad.

“Al respecto señala el artículo 591 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los **adquiere** con posterioridad **estará sujeto a los efectos de la sentencia** de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”

Así las cosas, pese a que no se allegó el pronunciamiento sobre el recurso de apelación frente a la Resolución No. 021 del 14 de julio emitida por la ORIP de Guaduas, es claro advertir que de ella se desprende que hay un nuevo titular de derecho real sobre el predio objeto de litis identificado con la matrícula inmobiliaria No.162-8977, del cual el Despacho no tuvo conocimiento al momento de admitir la demanda, pues para ello, se tuvo en cuenta el certificado de tradición y libertad aportado por la demandante que data del 17 de septiembre de 2020.

En tales circunstancias, corresponde al actor allegar un certificado de tradición y libertad **ACTUALIZADO**, para determinar contra quienes debe dirigirse la demanda. Téngase en cuenta que a la luz de la norma procedimental general, la parte actora debe poner en conocimiento del Juez, a todas las personas contra quienes vaya a ejercitar una acción, no es deber del funcionario judicial estar integrando la litis sin saber realmente quienes componen la parte pasiva, esto ocurre únicamente cuando se sabe de alguna persona que pueda tener interés en el proceso de acuerdo con la documental que para el efecto se aporte, e integrarlo como litisconsorcio necesario, tal y como lo indica su artículo 61.

Para el efecto, el togado cuenta con varias figuras procesales para darle impulso al proceso, se reitera, no es carga del juzgado realizar los actos que son propios

¹ Folio 7 Resolución No. 021 de 14 de julio 2021 ORIP Guaduas

² Folio 8 Resolución No. 021 de 14 de julio de 2021 ORIP Guaduas

de las partes. Se insta al abogado, con el fin que revise el código general del proceso a fin de aplicar alguna de las figuras allí descritas y dar el impulso que esta requiriendo.

Tanto es así, que hasta la fecha no ha aportado al proceso copia de la nota devolutiva de registro de la demanda, copia actualizada del Certificado de Tradición y libertad y Copia del Certificado Especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*.

Por lo anterior se le insta, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal referida en precedencia, y poder continuar con el curso del proceso, so pena de dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

Cumplido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

**Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77807b35ce76fe1d16689eb3abc6416d312dbd0b3eeafd84fd7bf40a0a14db87**

Documento generado en 02/05/2022 08:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**